



RECOMENDACIÓN NO. 133/2023

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RV1, RV2, RV3 Y RV4, POR LA NO ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTORSIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA RECOMENDACIÓN Y SOLICITUD DE 28 DE MARZO DE 2022, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 31 de julio de 2023

**MTRO. URIEL CARMONA GÁNDARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Apreciable señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, así como 102, apartado B, párrafo diez, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III y IV, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 46, 55 y 61 a 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 136, 148, 159 fracción IV a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/596/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación presentado por RV1, RV2, RV3 y RV4, por la no aceptación expresa de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión del Estado de Morelos, de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en el EQ.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad destinataria de la Recomendación, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Carpeta de Investigación	CI
Expediente de Queja	EQ
Persona Recurrente y Víctima Directa	RV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. Con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la presente Recomendación y evitar su constante repetición durante el desarrollo de esta, la referencia a las diferentes dependencias e instancias públicas de gobierno, así como a aquellas disposiciones jurídicas que integran el marco normativo aplicable, se hará con acrónimos o abreviaturas, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIONES	CLAVE/SIGLAS-ACRÓNIMOS-ABREVIATURAS
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	CDHEM, Organismo Estatal, Organismo Local o Comisión Estatal
Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas del H. Congreso del Estado de Morelos	CJDHAV HCEM
Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos	CEARVEM
Comisión Estatal de Seguridad Pública	CESP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional o Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Morelos	FIDAI
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Morelos	FECC
Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Morelos	FECSE
Fiscalía Especializada en Visitaduría y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos	FEVAI
Fiscalía General del Estado de Morelos	FGEM
Gobernador Constitucional del Estado de Morelos	GCEM
Órgano Interno de Control en la Fiscalía General del Estado de Morelos	OIC FGEM
Policía Federal Ministerial de la entonces Procuraduría General de la República	PFM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la CDHEM	USRS CDHEM

I. HECHOS

5. El 19 de agosto de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional, el Recurso de Impugnación que presentaron RV1 y RV2, después el 4 de abril de 2023, se recibió el de RV3 y RV4, por la no aceptación expresa de la FECSE, de la Recomendación y Solicitud emitida por la CDHEM el 28 de marzo de 2022.

6. Lo anterior, derivado de que la CDHEM recibió el 3 de octubre de 2018, las quejas formuladas por los ahora recurrentes, en las que señalaron diversos hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos al momento de su detención, los cuales atribuyeron a servidores públicos adscritos a la FECSE, CESP y de la PFM, con las que se inició el EQ.

7. Una vez agotada la investigación y valorados los elementos de prueba, la CDHEM acreditó que RV1, RV2, fueron víctimas de actos de tortura psicológica; asimismo RV3 y RV4, fueron víctimas de actos de tortura física y psicológica, cometida por los elementos de la FECSE y de la CESP que participaron en su aprehensión, de acuerdo con las conclusiones de las consultas médica y psicológica realizadas con base en los Protocolos de Estambul practicados por especialistas de la CNDH.

8. La notificación de la Recomendación a la CESP y FECSE, autoridades señaladas como responsables, se hizo a través de oficios de 28 de marzo de 2022, los cuales fueron recibidos el 28 y 29 del mismo mes y año, respectivamente, otorgándoles el término de 10 días naturales para proporcionar su respuesta de aceptación o rechazo, así como la solicitud al GCEM, CJDHAV HCEM, FGEM, FECC, FEVAI, OIC FGEM, CEARVEM, USRS CDHEM.

9. La CDHEM recibió el 22 de abril de 2022, el oficio de la CESP a través del cual acepta la Recomendación emitida a dicha autoridad.

- 10.** A través de oficio recibido el 30 de mayo de 2022 en la CDHEM, la FECSE rechazó en su totalidad la Recomendación emitida en el EQ, por las razones que expuso, motivo por el que a través de acuerdo de 7 de junio de 2022, la Comisión Estatal le solicitó fundar, motivar y hacer pública su negativa, concediéndole un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo y se ordenó hacer del conocimiento a RV1, RV2, RV3 y RV4 que contaban con un término de 30 días naturales, a partir de la notificación del acuerdo, para interponer el recurso de impugnación correspondiente.
- 11.** Mediante oficios recibidos el 23 de junio de 2022 y 27 de febrero de 2023, la CDHEM notificó a RV1 y RV2, así como a RV3 y RV4, respectivamente, la no aceptación de la Recomendación por parte de la FECSE, por las razones que expone, motivo por el que, se les hizo de su conocimiento que contaban con plazo de 30 días naturales para interponer el Recurso de Impugnación correspondiente, a partir de la fecha en que recibieron la notificación.
- 12.** Por medio de escritos de 4 de julio de 2022 y 27 de febrero de 2023, RV1 y RV2, así como RV3 y RV4, respectivamente, presentaron Recurso de Impugnación ante la CDHEM, por la no aceptación expresa de la FECSE de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, emitida por el Organismo Local.
- 13.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2022/596/RI**, y a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, requiriendo información a la CDHEM y a la FGEM, cuya valoración lógico-jurídica, en conjunto con las evidencias que integran el presente expediente, es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

14. Oficio USRS/801/2022 de 13 de julio de 2022, enviado por la CDHEM a este Organismo Nacional, al que adjuntó diversas documentales, de las cuales se desprenden las siguientes:

14.1. Puesta a disposición de 28 de septiembre de 2018, a través de la cual AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos aprehensores, rinden informe y ponen a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la FECSE, a RV1, RV2, RV3 y RV4, como probables partícipes en la comisión del delito de secuestro agravado.

14.2. Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, emitidas el 16 de marzo y 28 de junio de 2021, por médica forense y psicólogo adscritos a la entonces Coordinación de Servicios Periciales hoy Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH, respecto de RV1 y RV2, así como de RV3 y RV4, respectivamente, basadas en los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.

14.3. Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, emitida por la CDHEM dentro del EQ, dirigida a la FECSE y a la CESP.

14.4. Oficio DGlyPPFECSE/0247/2022-05 de 28 de mayo de 2022, dirigido a la Visitadora Regional Oriente de la CDHEM, a través del cual PSP1 rechaza la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, emitida por el Organismo Estatal, asimismo se precisó que el Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Cuautla, Morelos, condenó a los recurrentes y el 1 diciembre de 2020, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia dictada en su contra.

- 14.5.** Oficio USRS/722/2022 de 17 de junio de 2022, mediante el cual se notificó el 23 del mismo mes y año a RV1 y RV2 que contaban con un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de 7 de junio de 2022, para interponer el Recurso de Impugnación correspondiente.
- 14.6.** Escrito de 4 de julio de 2022, presentado por RV1 y RV2 ante la CDHEM en la misma fecha, por medio del cual promueven Recurso de Impugnación por la no aceptación expresa de la FECSE de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022.
- 14.7.** Acuerdo de 13 de julio de 2022, por el que se tiene por recibido el escrito de 4 de julio de 2022, presentado por RV1 y RV2 a través del cual interponen Recurso de Impugnación en contra del rechazo a la Recomendación dictada dentro del EQ por parte de la FECSE y se ordena remitirlo a esta Comisión Nacional.
- 15.** Oficio V2/010317 de 21 de febrero de 2023, a través del cual el Director General de la Segunda Visitaduría General de la CNDH, solicitó al Presidente de la CDHEM, precisara la fecha en que se notificó a RV3 y RV4 el rechazo de la Recomendación por parte de la FECSE.
- 16.** Oficio USRS/109/2023 de 2 de marzo de 2023, por medio del cual la Titular de la USRS CDHEM informó a esta Comisión Nacional que en el EQ no obra acuse de la notificación a RV3 y RV4, respecto al rechazo de la Recomendación por parte de la FECSE, por lo que se les notificó el 27 de febrero de 2023.
- 17.** Oficio USRS/721/2022 de 17 de junio de 2022, mediante el cual se notificó el 27 de febrero de 2023 a RV3 y RV4 que contaban con un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de 7 de junio de 2022, para interponer el Recurso de Impugnación correspondiente.

18. Escrito de 27 de febrero de 2023, presentado por RV3 y RV4 ante la CDHEM, por medio del cual promueven Recurso de Impugnación por la no aceptación expresa de la FECSE de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022.

19. Oficio sin número de 23 de marzo de 2023, suscrito por PSP3, a través del cual se informó a esta Comisión Nacional el estatus laboral de AR1, AR2, AR3 y AR4, los cuales se encuentran actualmente activos.

20. Oficio sin número de 19 de abril de 2023, recibido en esta Comisión Nacional el 24 del mismo mes y año, a través del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la FECC informó que la CI radicada en esa Fiscalía, por posibles actos de tortura atribuidos a AR1, AR2, AR3 y AR4 que participaron en la detención de RV1, RV2, RV3 y RV4, sigue en integración, la cual se remitió el 3 de marzo de 2023, al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la FIDAI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 28 de marzo de 2022, la Comisión Estatal emitió Recomendación y Solicitud dentro del EQ, dirigida a dos autoridades, entre ellas a la FECSE, al haberse acreditado violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, consistentes en actos de tortura en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, al momento de su detención.

22. Con oficio DGIyPPFECSE/0247/2022-05 de 28 de mayo de 2022, dirigido a la Visitadora Regional Oriente de la CDHEM, PSP1 se negó a aceptar la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, emitida por el Organismo Estatal.

23. El 7 de junio de 2022, la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes del Organismo Estatal, dictó Acuerdo por el que se requirió a la FECSE fundar, motivar y

hacer pública su negativa de aceptar la Recomendación a través de sus portales de internet y redes sociales oficiales, debiendo publicar un extracto de la resolución, así como las razones que motivaron dicha postura en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo.

24. Mediante oficio FGE/CGJ/DDH/02/3233/2022-11 de 28 de noviembre de 2022, la FECSE informa que su negativa de aceptar la Recomendación fue publicada el 19 de agosto de 2022, en su página oficial, así como en sus redes sociales.

25. Con oficios USRS/1008/2022 de 14 de diciembre de 2022 y USRS/109/2023 de 2 de marzo de 2023, la Jefa de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la CDHEM, informa a esta Comisión Nacional que no se ha solicitado la comparecencia del Fiscal General del Estado Morelos ante el Congreso del Estado, a efecto de explicar el motivo de su negativa, toda vez que la recomendación fue emitida al Titular de la FECSE.

26. De las documentales con que cuenta esta Comisión Nacional, se tiene conocimiento que AR1, AR2, AR3 y AR4, se encuentran actualmente activos.

27. Asimismo, la CI radicada en la FECC, por posibles actos de tortura atribuidos a AR1, AR2, AR3 y AR4 que participaron en la detención de RV1, RV2, RV3 y RV4, sigue en integración, la cual se remitió el 3 de marzo de 2023, al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la FIDAI.

IV. OBSERVACIONES Y ANALISIS DE PRUEBAS

28. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2022/596/RI**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales

en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, las anteriores evidencias resultan aptas y suficientes para acreditar violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, consistentes en actos de tortura en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, personas servidoras públicas de la FECSE al momento de su detención.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

29. Previo al estudio del caso que nos ocupa, resulta oportuno examinar la procedencia del recurso de impugnación promovido por RV1, RV2, RV3 y RV4, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Organismo Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, estas inconformidades serán sustanciadas mediante los recursos de queja e impugnación, previstos en el artículo 55 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

30. En términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, la impugnación procede, entre otros supuestos, en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local.

- 31.** Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de que se interpone contra la no aceptación de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, emitida por la Comisión Estatal en el EQ.
- 32.** Otro de los requisitos de admisibilidad del recurso de impugnación está contenido en el artículo 160, fracción III, del citado Reglamento, que prevé que debe presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de que el quejoso hubiese tenido noticia de la respuesta de la autoridad.
- 33.** El recurso de impugnación planteado por RV1, RV2, RV3 y RV4 se presentó en tiempo, en atención a que la no aceptación de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, por parte de la FECSE, se comunicó a los recurrentes RV1 y RV2 el 23 de junio de 2022, mientras que a RV3 y RV4 se les comunicó el 27 de febrero de 2023, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el plazo de 30 días a que se refiere el precepto antes citado transcurrió a partir de las fechas indicadas, por lo que si los escritos de inconformidad se presentaron en la Comisión Estatal el 4 de julio de 2022 y 28 de febrero de 2023, respectivamente, es dable concluir que se hicieron dentro del plazo legal.
- 34.** En términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes hubiesen tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, lo que en el caso acontece. En consecuencia, fue procedente admitir el recurso planteado por RV1, RV2, RV3 y RV4.

35. Del estudio realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación **CNDH/2/2022/596/RI**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 65, párrafo tercero,¹ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional, considera que en este caso resulta procedente examinar, la legalidad de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM, debido a que el Organismo Estatal acreditó con evidencias indiciarias sólidas y correlacionadas entre sí, que AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía de Investigación Criminal de la FECSE, cometieron violaciones a derechos humanos, consistentes en actos de tortura en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4, como se describe en los párrafos subsecuentes, ello bajo un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas.

B. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

36. Con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación y de conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la CNDH, este Organismo Nacional examinó la legalidad de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, emitida por la CDHEM dirigida a dos autoridades, entre ellas a la FECSE, misma que derivó de la integración del EQ, iniciado por RV1, RV2, RV3 y RV4, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, la cual estuvo apegada a

¹ **“Artículo 65.-** Una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y en caso necesario requerirá las informaciones que considere necesarias del organismo estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes. [...] **De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la Recomendación del organismo local...**”

las facultades y competencias conferidas al Organismo Local en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y en su Reglamento Interno.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACCIONES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD QUE VULNERARON DERECHOS HUMANOS, ACREDITADAS EN LA RECOMENDACIÓN Y SOLICITUD DEL 28 DE MARZO DE 2022, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

37. Primeramente, es preciso destacar que, el derecho humano a la integridad y seguridad personal es *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”*²

38. Asimismo, *“implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.”*³

39. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 19, último párrafo, de la CPEUM, que ordena: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en*

² Manual para la calificación de derechos humanos”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México 2008. Página 225.

³ Ibid

las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

40. El artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define el delito de tortura en los siguientes términos *“Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”*

41. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, relativo al derecho a la integridad personal, en sus numerales 1. y 2., menciona: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

42. El artículo 2, numeral 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala: *“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.”*, igualmente, en su artículo 4, numerales 1 y 2, contempla lo siguiente: *“1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se*

aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.”

43. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 1 establece que: *“Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”*, asimismo, en su artículo 6 se señala: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.”* y en su artículo 7 se menciona: *“Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.”*

44. El derecho humano vulnerado por la autoridad, consistente en el derecho a la integridad y seguridad personal, resulta de cometer actos de tortura, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía de Investigación Criminal de la FECSE en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4 durante su detención, agentes que se encuentran identificados en la Puesta a Disposición de 28 de septiembre de 2018, ya que la Comisión Estatal después de solicitar a las autoridades señaladas como responsables la información necesaria, de allegarse de las evidencias conducentes y haber practicado las diligencias indispensables hasta contar con aquellas que resultaron adecuadas para resolverlo, determinó emitir la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, en la que señaló a dos autoridades como responsables, entre ellas, a la FECSE, al considerarla responsable de la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en agravio de los hoy recurrentes y víctimas durante su detención.

45. Hechos violatorios que se encuentran acreditados con la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, emitida por la CDHEM, dirigida a dos autoridades en su carácter de responsables, entre ellas la FECSE, a la que recomendó lo siguiente:

“VIII. RECOMENDACIÓN

A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y LA EXTORSIÓN

Primera. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, se realicen las acciones necesarias para que de manera integral le sea reparado el daño a las víctimas en los términos establecidos en la presente resolución y en la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, debiendo remitir evidencias que acrediten su cumplimiento a este Organismo en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Segunda. Implemente las acciones necesarias para que le sea brindada la atención médica y psicológica que requieran a [...] RV1, RV2, RV3 y RV4, debiendo informar a este Organismo en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la notificación de la presente recomendación.

Tercera. Deberá colaborar con las instancias investigadoras, respondiendo con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen con motivo de los hechos materia de la presente queja, en especial con aquellos relacionados con la carpeta de investigación FECC/416/2020-10; debiendo

remitir evidencias que acrediten el cumplimiento de lo anterior a este Organismo en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su respectiva notificación.

Cuarta. *Se capacite a todo el personal de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y la Extorsión en materia de Derechos de las personas detenidas, prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, impartidos en línea por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se pueden consultar en el siguiente enlace: <https://cursos3.cndh.org.mx/>, debiendo remitir las constancias que acrediten las referidas capacitaciones a este Organismo en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la notificación de la presente recomendación.*

Quinta. *Como medida de satisfacción, deberá emitir un comunicado público a través del cual condene todo acto de tortura física o psicológica cometida en contra de cualquier persona detenida; exhortando a los elementos de la Agencia de Investigación Criminal a conducirse con total respeto a los derechos de las personas detenidas consagrados en los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá contener la manifestación expresa de que se realiza en atención a la presente recomendación, así como ser publicado a través de los medios oficiales de la institución, entre los que se encuentra su portal de internet y cualquier red social que maneje. Debiendo remitir a este organismo evidencias de cumplimiento en un plazo no mayor a 30 días naturales.”*

46. En la Recomendación en cuestión, se acreditó que RV1 y RV2 sufrieron actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante su detención,

toda vez que fueron coincidentes en manifestar que fueron agredidos por aproximadamente quince personas cubiertas de la cara con pasamontañas y pañoletas de calaveras y vestidos de civiles, los que la CDHEM pudo comprobar que son elementos de la FECSE y de la CESP, quienes los golpearon al interior de un domicilio y les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, así como haberlos colgado de las manos en un árbol, entre otros maltratos, para después ser puestos a disposición de la FGEM acusados de conducta delictuosa.

47. Igualmente se acreditó que RV3 sufrió actos de tortura física y psicológica, al haber manifestado que, durante su detención, detuvieron a su esposo golpeándolo, para después subirlo a un vehículo, al mismo tiempo que un comandante la golpeo con un arma en la espalda y la cabeza para obligarla a subir a otro vehículo, para después llevarla a un domicilio en donde ya se encontraban su cuñado y su pareja, escuchando como los golpeaban, lugar donde también la golpearon a ella al ponerla boca abajo.

48. Por otra parte RV4 manifestó que el día de los hechos detuvieron a su pareja y a ella con uso excesivo de la fuerza física, ya que los golpearon, para después llevarlos a una casa en donde los siguieron golpeando, al momento de tirarlos al piso, momento en que su pareja les dijo que estaba embarazada, después le empezó a salir mucho líquido, diciéndole que nos les importaba y la patearon en su vientre, después sacaron un cuchillo y se lo pusieron en el vientre diciéndole que le iban a sacar a su bebé, también le echaron agua lo que ocasionó que no pudiera hablar porque se ahogaba, posteriormente, le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarla, después en los separos presentó sangrado, al día siguiente la llevaron a un hospital en donde le dijeron que tenía un aborto incompleto y que le tenían que practicar un legrado.

49. Hechos que se corroboraron, respecto de RV1, con el Acta Médica de Ingreso a la cárcel distrital de Cuautla, Morelos, de 30 de septiembre de 2018, emitido por enfermera del lugar; con la Certificación de Lesiones de 2 de octubre de 2018, realizada por el

Visitador Itinerante adscrito a la Comisión Estatal; con el Parte Informativo de 5 de octubre de 2018, elaborado por el médico de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, en donde se hicieron constar las lesiones que presentaba en esos momentos.

50. En lo concerniente a RV2, los hechos se confirmaron con el Certificado de Estado Psicofísico de 29 de septiembre de 2018, emitido por perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la FECSE; con el Acta Médica de Ingreso a la cárcel distrital de Cuautla, Morelos, de 30 de septiembre de 2018, emitido por enfermera del lugar; con la Certificación de Lesiones de 2 de octubre de 2018, realizada por el Visitador Itinerante adscrito a la Comisión Estatal; con el Parte Informativo de 5 de octubre de 2018, elaborado por el médico de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, en donde se hicieron constar las lesiones que presentaba en esas fechas.

51. En lo tocante a RV3, se encuentran acreditados con el Certificado de Estado Psicofísico de 29 de septiembre de 2018, emitido por perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la FECSE; con la Valoración Médica de 29 de septiembre de 2018, realizada por perito médico legista adscrito al Departamento de medicina legal de la FGEM; con la Nota de Ingreso a la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, de 30 de septiembre de 2018; con la Nota de Ingreso a Urgencias, de 30 de septiembre de 2018, elaborada por médico adscrito al Hospital General de Cuautla, Morelos; con el Informe Médico de 12 de octubre de 2018, rendido por perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la FGEM; con la Contestación de 13 de octubre de 2018, elaborada por médico legista adscrito al Departamento de medicina legal de la FGEM; con las Notas Médicas de 2 y 3 de octubre del mismo año, elaboradas en el Hospital General de Cuautla, Morelos, donde se hacen constar el ingreso y egreso, respectivamente al servicio de Gineco-obstetricia.

52. Por lo que respecta a RV4, se acreditó con el Certificado de Estado Psicofísico de 29 de septiembre de 2018, realizado por perito médico adscrito a la Dirección General de

Servicios Periciales de la FECSE; con la Valoración Médica de 29 de septiembre de 2018, realizada por perito médico legista adscrito al Departamento de Medicina Legal de la FGEM; con la Nota de Ingreso Área Médica de 30 de septiembre de 2018, elaborada por médico adscrito a la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos; con la Certificación Médica de 1 de octubre de 8, realizada por médico adscrito a la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos; con la Contestación de 13 de octubre de 2018, elaborada por médico legista adscrito al Departamento de medicina legal de la FGEM; con la Nota Médica de 1 de octubre de 2018, elaborada por médico adscrito al Hospital General de Cuautla.

53. A efecto de determinar sí las declaraciones y lesiones que presentaron RV1, RV2, RV3 y RV4, corresponden a actos de tortura por parte de los elementos aprehensores, el Organismo Estatal solicitó la colaboración de la CNDH mediante escrito de 19 de noviembre de 2020, para la aplicación de las pruebas médicas y psicológicas especializadas basados en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (Protocolo de Estambul), a efecto de establecer la posible concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados con las evidencias físicas y psicológicas resultantes de la investigación confidencial, imparcial y minuciosa, realizada en el estudio de presuntas violaciones a derechos humanos.

54. Evidencias todas, que fueron examinadas en la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2023, emitida por la Comisión Estatal, con base en las Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, emitidas por médica forense y psicólogo adscritos a la entonces Coordinación de Servicios Periciales hoy Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH el 16 de marzo de 2021, respecto de RV1 y RV2 y 28 de junio de 2021, en lo concerniente a RV3 y RV4, con las mismas se acreditaron violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, al estar basadas en los

lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.

55. Derivado de lo anterior, el 16 de marzo de 2021, se emitió la “Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos”, por parte de personal médico forense y psicólogo de la CNDH, respecto de RV1, en la que determinó lo siguiente:

“INTERPRETACIÓN:

Grado de concordancia entre la historia de síntomas e incapacidad agudos y crónicos con las alegaciones de abuso: *No existe concordancia entre los síntomas e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de abuso físico; tanto de los traumatismos como de la asfixia que refiere fue objeto (tipo de lesión, dimensiones, características y regiones anatómicas comprometidas). Toda vez que las lesiones que se le describieron no guardan compatibilidad con su detención.*

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. *(Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos.): No se documentaron signos físicos relacionados con los alegatos de abuso, esto por el tiempo transcurrido entre los alegatos de abuso y la presente valoración médica, así como por el tipo de lesiones que presentó, las cuales tardan en sanar menos de quince días, no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas.*

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes: Existe poca concordancia entre los hallazgos físicos documentados en [...] RV1 y los métodos habituales de tortura documentados en México.

CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA:

Derivado de la evaluación psicológica efectuada al [...] RV1, se concluye que al análisis de los datos recabados como lo son la revisión del expediente de queja, la entrevista clínica y los inventarios psicológicos aplicados, existe consistencia que puede ser sustancial para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron al evaluado una afección psicoemocional, que perdura en el tiempo y es observable en la relación que se establece entre los hechos narrados y la sintomatología referida.

Por lo cual, es altamente recomendable que el evaluado mantenga atención psicológica en forma permanente, debido a los síntomas reportados en este trabajo.

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA.

Posterior al análisis de la documentación médico-legal que obra en el expediente de queja, de la entrevista directa y de la presente exploración física del [...] RV1, empleando el método analítico, deductivo e inductivo del método científico conforme a la propedéutica médico forense, se concluye lo siguiente:

1. No existe concordancia entre los hallazgos físicos, la información histórica, los datos fotográficos, documentos médicos legales (certificados, fe de lesiones y acta médica de ingreso) y las alegaciones de abuso referidas por el [...] RV1.

2. Refiere padecer síntomas físicos (dolores en hombro, brazo, mano, pierna, todos de lado derecho, vértigo, dolor en maxilar derecho, hormigueo en manos, etc.) de los cuales no se documentaron en la exploración médica signos y/o datos clínicos que se relacionen con dichos síntomas físicos.

3. Se recomienda sea valorado por médicos especialistas en Traumatología, toda vez que refiere sintomatología física derivado de los alegatos de abuso, que en la presente valoración médica no pudieron ser documentados.”

56. De igual manera, el 16 de marzo de 2021, se emitió la “Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos”, por parte de médica forense y psicólogo adscritos a la CNDH, respecto de RV2, en la que determinó lo siguiente:

“INTERPRETACIÓN:

Grado de concordancia entre la historia de síntomas e incapacidad agudos y crónicos con las alegaciones de abuso: Existe poca

concordancia entre los síntomas e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de abuso respecto a la asfixia y a la suspensión que refiere fue objeto. Respecto de los traumatismos existe concordancia respecto del mecanismo de producción de las lesiones que presentó, no así en cuanto a la intensidad y frecuencia de los mismos; esto con base en el tipo de lesiones que presentó, al número, dimensiones y ubicación de las mismas.

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. (Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos.): *No se documentaron signos físicos relacionados con los alegatos de abuso, esto por el tiempo transcurrido entre las alegaciones de abuso y la presente valoración médica, así como por el tipo de lesiones que presentó, las cuales tardan en sanar menos de quince días, no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas.*

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes: *Existe poca concordancia entre los hallazgos físicos documentados en [...] RV2 y los métodos habituales de tortura documentados en México.*

CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA.

Al conjunto de los datos recabados a través de las diferentes fuentes de información contenidos en el expediente de queja, la entrevista psicológica y los inventarios psicológicos aplicados dentro de la evaluación psicológica realizada, se encontraron signos y síntomas psicológicos que pueden sustentar de manera concluyente, que este se encuentra afectado psicoemocionalmente y que dicha afectación guarda consistencia con los hechos que se manifiestan en el escrito de queja.

Por lo cual, es altamente recomendable que el evaluado mantenga atención psicológica en forma permanente, debido a los síntomas reportados en este trabajo.

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA.

Posterior al análisis de la documentación médico-legal que obra en el expediente de queja, de la entrevista directa y de la presente exploración física del [...] RV2 empleando el método analítico, deductivo e inductivo del método científico conforme a la propedéutica médico forense, se concluye lo siguiente:

1. Existe poca concordancia entre los hallazgos físicos, la información histórica, los datos fotográficos, documentos médicos legales (certificados, fe de lesiones y acta médica de ingreso) y las alegaciones de abuso referidas por el [...] RV2

2. Refiere padecer síntomas físicos (dolores en columna, cadera, piernas, manos, costados, etc.) de los cuales no se documentaron en la exploración médica signos físicos que se relacionen con dichos síntomas físicos.

3. Se recomienda sea valorado por médicos especialistas en traumatología y neurología, toda vez que refiere sintomatología física derivado de los alegatos de abuso, que en la presente valoración médica no pudieron ser documentados.”

57. Asimismo, el 28 de junio de 2021, se emitió la “Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos”, por parte de médica forense y psicólogo, adscritos a la CNDH, respecto de RV3, en la que determinó lo siguiente:

“INTERPRETACIÓN:

Grado de concordancia entre la historia de síntomas e incapacidad agudos y crónicos con las alegaciones de abuso: Sí existe concordancia entre los síntomas agudos y crónicos con los alegatos de abuso físico.

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. (Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos.): Sí existe concordancia desde el punto de vista médico, entre los hallazgos clínicos documentados (amenaza de parto pretérmino) de la [...] V3 y los alegatos de abuso físico.

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes: Sí existe concordancia entre los hallazgos físicos documentados (amenaza de parto pretérmino) en la [...] V3 y los métodos habituales de tortura documentados en México (asfixia, circunstancias en la que se llevó a cabo la detención, amenazas, maltratos físicos, entre otros)

CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA

1. Durante la evaluación realizada, lo encontrado a través de las entrevistas, la observación y las técnicas aplicadas fue consistente, es decir, mostró una afectación emocional en [...] V3.
2. Existen razones para que [...] V3 pudiera exagerar sus síntomas, **se encontraron datos** que hacen pensar que esto pudo ser posible, sin embargo, no cuestiona la existencia del trauma que sí fue evidenciado.
3. La evaluada, [...] V3 presenta afectación emocional relacionada, principalmente con los medios de ahogamiento y las amenazas de muerte que recibió para ella y para su hija, entonces en desarrollo, fueron encontrados síntomas que pueden ser relacionados directamente con lo descrito por ella.

4. *También existe datos de afectación emocional debido a la situación que prevalece con sus hijos y su actual pareja.*

5. **Sí existe** una concordancia entre los signos psicológicos encontrados en [...] V3 y el contenido de su dicho, respecto de los hechos que dieron origen a la solicitud de intervención de este estudio.

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA

Posterior al análisis de la documentación médico-legal que obra en el expediente de queja, de la entrevista directa y de la presente exploración física de la [...] V3, empleando el método analítico, deductivo e inductivo del método científico conforme a la propedéutica médico forense, se concluye lo siguiente:

1. **Sí existe** concordancia entre los hallazgos físicos, la información histórica, los documentos médico legales y las alegaciones de abuso referidas por la [...] V3, que le condicionaron amenaza de parto pretérmino.

2. *Que, la amenaza de parto pretérmino que padeció la señora [...] V3, durante su detención, pudo ser consecuencia del maltrato, abuso físico y estrés, que sufrió durante la misma a manos de sus aprehensores.*

3. *Que, no se le brindaron los cuidados necesarios durante su aprehensión toda vez que la señora [...] V3, manifestó estar cursando con una gestación de veintiocho semanas de evolución.*

4. Que el Agente del Ministerio Público a pesar de tener conocimiento del estado médico que guardaba la señora [...] V3, no realizó lo conducente para que fuera atendida médicamente vulnerando con esto su derecho a recibir atención médica.

RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARACLÍNICOS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, ETC.

Se sugiere que la señora [...] V3, lleve manejo y seguimiento médico respecto a la colitis y lumbalgia que padece.

Requiere de tratamiento psicológico a fin de disminuir la afectación emocional por la interrupción del embarazo y la exposición a violencia física y emocional de los aprehensores.”

58. De esta manera, el 28 de junio de 2021, se emitió la “Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos”, por parte de médica forense y psicólogo, adscritos a la CNDH, respecto de RV4, en la que determinó lo siguiente:

“INTERPRETACIÓN:

Grado de concordancia entre la historia de síntomas e incapacidad agudos y crónicos con las alegaciones de abuso: Sí existe concordancia entre los síntomas agudos y crónicos con los alegatos de abuso físico.

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso. (Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos.): *Sí existe concordancia, desde el punto de vista médico, entre los hallazgos clínicos documentados (aborto incompleto) de la señora [...] V4 y los alegatos de abuso físico, toda vez que su cuadro clínico, no pudo ver sido producido de forma distinta a la referida por la señora [...] V4.*

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes: *Sí existe concordancia entre los hallazgos físicos documentados (aborto incompleto) en la señora [...] V4 y los métodos habituales de tortura documentados en México.*

CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA

Posterior al análisis de la documentación médico-legal que obra en el expediente de queja, de la entrevista directa y de la presente exploración física de la señora [...] V4, empleando el método analítico, deductivo e inductivo del método científico conforme a la propedéutica médico-forense, se concluye lo siguiente:

1. *Sí existe concordancia entre los hallazgos físicos, la información histórica, los documentos médico legales y las alegaciones de abuso físico referidas por señora [...] V4, que produjeron la pérdida de su producto de la gestación (aborto incompleto).*

2. *Que el aborto que sufrió la señora [...] V4, durante su detención, se opina desde el punto de vista médico, fue como consecuencia del maltrato y abuso físico referidos y que ocurrió a manos de sus aprehensores.*

3. *Que, no se le brindaron los cuidados necesarios durante su aprehensión, traslado, guarda y custodia, toda vez que la señora [...] V4 manifestó estar cursando con una gestación de ocho semanas de evolución.*

4. *Que, el Agente del Ministerio Público a pesar de tener conocimiento del estado médico que guardaba la señora [...] V4, fue omiso en su proceder y no realizó lo conducente para que fuera atendida médicamente vulnerando con esto su derecho a recibir atención médica.*

RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARACLÍNICOS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, ETC

Se sugiere que la señora [...] V4, lleve manejo y seguimiento médico respecto a la colitis que padece, así mismo sea valorada integralmente por especialista en Ginecología por el antecedente del aborto que padeció.

Requiere de tratamiento psicológico a fin de disminuir la afectación emocional por la interrupción del embarazo y la exposición a violencia física y emocional de los aprehensores.”

59. Visto lo anterior, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esa Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia, de donde deviene que las opiniones médicas-psicológicas elaboradas por la entonces Coordinación de Servicios Periciales hoy Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH, cumplen con lo estipulado en el precepto legal del ordenamiento jurídico mencionado, al haberse realizado por personal calificado para ello, como lo son la médica forense, el psicólogo y la psicóloga quienes aplicaron las pruebas médicas y psicológicas para su elaboración.

60. Derivado de lo anterior, a la CDHEM le fue posible acreditar que RV1 y RV2 fueron víctimas de actos de tortura psicológica y RV3 y RV4, fueron víctimas de actos de tortura física y psicológica, cometidos por los elementos AR1, AR2, AR3 y AR4 que participaron en su aprehensión, en virtud de que las valoraciones realizadas a RV1 concluyeron que existe consistencia, que puede ser sustancial para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron al evaluado una afectación psicoemocional que perdura en el tiempo y es observable en la relación que se establece entre los hechos narrados y la sintomatología referida, mientras que en el caso de RV2 se determinó que se encontraron signos y síntomas psicológicos que pueden sustentar de manera concluyente, que se encuentra afectado psicoemocionalmente y que dicha afectación guarda consistencia con los hechos que se manifiestan en el escrito de queja.

61. Las valoraciones realizadas a RV3, determinaron que sí existe concordancia entre los síntomas y abuso físico, entre los hallazgos clínicos y los alegatos de abuso físico, entre los hallazgos físicos y los métodos habituales de tortura, ya que mostró una afectación emocional, por lo que existe una concordancia entre los signos psicológicos encontrados y el contenido de su dicho, además de que no se le brindaron los cuidados necesarios durante su aprehensión.

62. De las valoraciones elaboradas, con relación a RV4, se pudo determinar que mostró afectación emocional, relacionada principalmente con la pérdida del producto de su embarazo, existe concordancia entre los signos psicológicos encontrados y el contenido de su dicho, entre los hallazgos físicos y las alegaciones de su abuso físico, además de que el aborto que sufrió, fue como consecuencia del maltrato y abuso físico, que no se le brindaron los cuidados necesarios durante su aprehensión, traslado y custodia.

63. Ahora bien, a través de oficio DGIyPPFECSE/0247/2022-05 recibido en la Comisión Estatal el 30 de mayo de 2022, PSP1 de la FECSE con base en las instrucciones de PSP2 de la FIDAI de la FGEM, rechazó la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, al argumentar que no se encuentra ajustada a derecho, por considerar que únicamente se tomó en cuenta las comparecencias de RV1, RV2, RV3 y RV4, así como las evaluaciones médica y psicológica que se les aplicó, omitiendo analizar la información contextual y pericial obtenida en la investigación del delito del que son penalmente responsables, incumpliendo, según su dicho, los principios de exhaustividad, imparcialidad y objetividad.

64. De igual manera, PSP1 expuso que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 señala lo que se debe entender por tortura y hace énfasis en el segundo párrafo que establece: *“No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia*

de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

65. Asimismo, la FECSE a través de su representante, aduce que el artículo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala lo que debe entenderse por tortura, resaltando la última parte del primer párrafo que menciona: *“No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

66. Con base en lo anterior, la autoridad recomendada FECSE aduce que RV1 y RV2 alegaron falsamente que las lesiones que en ese momento presentaban, habían sido infligidas por sus aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4, toda vez que el médico especialista encargado de su valoración analizó que las lesiones que certificó el Visitador de la CDHEM, tenían una temporalidad correspondiente a la misma data en que se certificaron, concluyendo que no guardaban relación con la fecha de su detención, ya que estas fueron producidas tres días después.

67. A este respecto, debe precisarse que de acuerdo con los Protocolos de Estambul practicados a los recurrentes y víctimas, personal de la CNDH concluyó que no existe concordancia entre los hallazgos físicos, la información histórica, los datos fotográficos, documentos médicos legales (certificados, fe de lesiones y acta médica de ingreso) y las alegaciones de abuso referidas por RV1, mientras que existe poca concordancia con las alegaciones de abuso referidas por RV2, de donde se colige que las lesiones que presentaron RV1 y RV2 no fueron consideradas para la emisión de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, como erróneamente lo señala PSP1, ya que lo único que

se acreditó fue que ambos fueron víctimas de actos de tortura psicológica cometidos por los elementos aprehensores, no así de tortura física.

68. No obstante lo anterior, personal de la CNDH al correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso, aclaró que la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura o malos tratos, debido al tiempo transcurrido entre los alegatos de abuso y la valoración médica, así como por el tipo de lesiones que presentaron RV1 y RV2, las cuales tardan en sanar menos de quince días.

69. Lo cual se confirma con el numeral 161 del Capítulo V, referido a las Señales Físicas de Tortura del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el que se menciona: *“en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.”*

70. Por cuanto a las afectaciones psicológicas que sufrieron RV1, RV2, RV3 y RV4, PSP1 alega que la consistencia y concordancia que personal de la CNDH menciona, las atribuye con base en una deducción con enfoque empático y parcial, al omitir traer a análisis los hechos probados en juicio y la relevancia que tiene su situación jurídica en sus estados de ánimo, razón por las que, según él, no pueden considerarse concluyentes.

71. Para esta Comisión Nacional, la afirmación de PSP1 carece de sustento legal y científico, ya que al cuestionar y debatir los Protocolos de Estambul practicados a RV1, RV2, RV3 y RV4, se conduce como perito en psicología, además de que para refutar la aplicación de la prueba psicológica especializada, basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizada por personal calificado para ello, como lo es el

psicólogo de la CNDH, debió aportar nuevas pruebas médicas y psicológicas especializadas que corroboren su dicho y que contradigan lo determinado por los especialistas en el tema, lo cual no sucedió.

72. Aunado a ello PSP1 afirma que la médica legista de la CNDH no logró determinar la causa de la amenaza de parto pretérmino de RV3, sino que se limitó a establecer un grado de posibilidad, ni siquiera de probabilidad, sobre la causa del mismo, lo cual no puede ser atribuible a los agentes aprehensores y Agente del Ministerio Público, por lo que, según su apreciación, existe nula exhaustividad en su investigación y de un resultado no concluyente.

73. De las anteriores afirmaciones, se advierte que PSP1 se conduce como si fuera especialista médico, al rebatir lo que una médica especialista valoró y concluyó en su opinión médica, ya que determinó que sí existe concordancia entre los síntomas y abuso físico que presentó RV3, también encontró concordancia entre los hallazgos clínicos y los alegatos de abuso físico, entre los hallazgos físicos y los métodos habituales de tortura, mientras que la especialista en psicología determinó que mostró una afectación emocional, por lo que existe una concordancia entre los signos psicológicos encontrados y el contenido de su dicho, además de que no se le brindaron los cuidados necesarios durante su aprehensión, en consecuencia sus aseveraciones resultan carentes de sustento, toda vez que para refutar dicho Protocolo de Estambul, debió ofrecer como prueba uno diferente que contuviera los cuestionamientos y afirmaciones que realiza.

74. Igualmente, PSP1 sostiene que no se logró determinar fehacientemente el origen del aborto incompleto de RV4, porque según él, el estudio practicado es deficiente para lograr esclarecer con certeza la causa, al no existir estudios clínicos ni forenses al producto para determinar si presentó lesiones a causa de las supuestas agresiones, afirmando de igual manera, que los datos de investigación utilizados para resolver sobre la concordancia

entre sus alegaciones y los hechos se tornan incipientes, pues considera que se omitió indagar sobre el manejo prenatal que llevaba respecto de su proceso de gestación.

75. De lo anterior, se advierte que nuevamente PSP1 se conduce como especialista en medicina forense sin serlo, al realizar manifestaciones carentes de sustento científico, las que se convierten en apreciaciones meramente subjetivas, sin estar basadas en algún estudio de los que menciona, simplemente descalifica el trabajo realizado por especialistas en la materia, ya que en el Protocolo de Estambul se concluyó que RV4 mostró afectación emocional, relacionada principalmente con la pérdida del producto de su embarazo, que existe concordancia entre los signos psicológicos encontrados y el contenido de su dicho, entre los hallazgos físicos y las alegaciones de su abuso físico, además de que el aborto que sufrió, fue como consecuencia del maltrato físico, al mismo tiempo de que no le brindaron los cuidados necesarios durante su aprehensión, traslado y custodia.

76. Derivado de lo anterior, PSP1 asevera que se actualiza la hipótesis de exclusión que contempla el derecho convencional sobre el concepto de tortura, ya que desde su perspectiva, la afectación psicológica que presentan RV1, RV2, RV3 y RV4, es consecuencia de una medida legal y sanción legítima, como lo es su proceso legal con sentencia firme, lo que implica que su detención, reclusión, enjuiciamiento y ejecución de su sentencia, corresponde al ejercicio del monopolio de la violencia legítima que el Estado como ente tiene, y no así una afectación intencional, como lo afirma el Organismo Estatal.

77. Las consideraciones vertidas por PSP1, se apartan de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política, que establece “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

78. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

79. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

80. Cabe señalar que el numeral 234 del Capítulo VI, relativo a los Indicios Psicológicos de la Tortura del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala:

“234. Está muy generalizada la idea de que la tortura constituye una experiencia vital extraordinaria que puede dar origen a muy diversos sufrimientos físicos y psicológicos. La mayor parte de los médicos e investigadores están de acuerdo en que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo. Pero las consecuencias psicológicas de la tortura se dan

en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales. Por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de tortura dan el mismo resultado. Por ejemplo, las consecuencias psicológicas de una ejecución simulada no son las mismas que las de una agresión sexual, y el confinamiento en solitario y en aislamiento no va a producir los mismos efectos que los actos físicos de tortura. Del mismo modo, no puede suponerse que los efectos de la detención y la tortura van a ser iguales en un adulto que en un niño. De todas formas, existen conjuntos de síntomas y reacciones psicológicas que se han podido observar y documentar con bastante regularidad en los supervivientes de la tortura.”

81. Las conclusiones de las consultas psicológicas, determinaron que existe consistencia que puede ser sustancial para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron a RV1 una afección psicoemocional, que perdura en el tiempo y es observable en la relación que se establece entre los hechos narrados y la sintomatología referida; y por lo que respecta a RV2 se encontraron signos y síntomas psicológicos que pueden sustentar de manera concluyente, que este se encuentra afectado psicoemocionalmente y que dicha afectación guarda consistencia con los hechos que se manifiestan en el escrito de queja, por lo que no puede existir exclusión de los actos de tortura y la afectación psicológica que presentan no puede ser consecuencia de una sanción legítima, sino consecuencia de los actos de tortura perpetrados por elementos de la FECSE.

82. En las conclusiones psicológicas, se determinó que RV3 y RV4, requieren de tratamiento psicológico a fin de disminuir la afectación emocional por la interrupción del embarazo y la exposición a violencia física y emocional de los aprehensores.

83. La autoridad recomendada a través de PSP1 sostiene que la CDHEM faltó a la objetividad, imparcialidad y exhaustividad al omitir entrar al estudio de todo aquello que fue ventilado en el proceso, al tener un comportamiento parcial, poco objetivo y tendencioso en perjuicio de la FECSE, al estar siendo utilizada con dolo y mala fe por parte de RV1, RV2, RV3 y RV4, como única alternativa de defensa en su proceso penal, a base de alegaciones mendaces a las que erróneamente se les ha dado crédito, ya que, según él, no se logró acreditar los elementos que configuran la tortura como violación a derechos humanos, motivo por el cual rechaza en su totalidad la Recomendación emitida, al estar basada, según su dicho, en una falsa percepción de la realidad, violentando con esto los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica.

84. A este respecto, resulta importante mencionar que la investigación legal de la tortura, debe ser con prontitud e imparcialidad, cuando la información disponible lo justifique, bajo los principios de competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad, ya que el objetivo de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con los presuntos casos de tortura, con el fin de identificar a los responsables, lo cual no implica que los especialistas que lo llevan a cabo, deban entrar al estudio de todo aquello que fue ventilado en el proceso, ya que esa no es su función, sino sólo a la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como son las declaraciones, documentales médicas y psicológicas, así como cualquier otro indicio que sólo los especialistas consideren necesario, por lo que las argumentaciones expuestas por PSP1 resultan simples apreciaciones subjetivas.

85. De acuerdo con el numeral 77 relativo a los Objetivos de la Investigación de casos de tortura del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, especifica:

“77. El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los

responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas. Las cuestiones que aquí se tratan pueden asimismo ser de interés para otros tipos de investigaciones sobre torturas. Para que este objetivo se cumpla será preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las presuntas torturas para ayudar en el eventual procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura, así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda haber dado lugar a la tortura.”

86. Es importante señalar que en el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, misión México, en su visita que realizó al país entre el 21 de abril y el 2 de mayo de 2014, señaló que la tortura en nuestro país es generalizada desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia con fines de castigo e investigación, por lo que el Relator Especial llamó al gobierno mexicano a implementar prontamente sus recomendaciones y a la comunidad internacional a asistir a México en su lucha para eliminar la tortura y los malos tratos, revertir la impunidad y garantizar la reparación integral de las víctimas, además en la parte final del numeral 39 del Informe, se señala que en varios casos donde el resultado negativo del examen médico fue interpretado como evidencia de ausencia de tortura, tanto por fiscales para justificar no iniciar investigaciones, como por jueces para no excluir pruebas ni ordenar investigaciones, lo cual contradice el espíritu del Protocolo de Estambul, que establece

que las evidencias de tortura varían según la experiencia personal de cada víctima y el paso del tiempo.

87. Motivo por el cual, la fundamentación y motivación esgrimida por la FECSE para rechazar la recomendación, resulta deficiente e inaplicable al caso concreto que nos ocupa, en virtud de que sus argumentos solamente se enfocan en negar los hechos, sin ofrecer evidencias que desvirtúen las opiniones médicas-psicológicas especializadas, llevadas a cabo por personal con formación en el Protocolo de Estambul, por lo que su negativa a aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, sin pruebas que la sustenten, se convierte en un prejuicio valorativo respecto de la eficacia de la prueba, al cuestionar su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad de los especialistas.

88. Con las anteriores observaciones, que se hicieron consistir en el análisis de las evidencias mencionadas, se puede establecer un nexo causal entre la acción de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos aprehensores de la FECSE, autoridad señalada como responsable y la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4 como víctimas, que trajeron como consecuencia un resultado material, consistente en actos de tortura psicológica sufridos por RV1 y RV2, así como actos de tortura física y psicológica en agravio de RV3 y RV4, lo cual quedó debidamente acreditado con los Protocolos de Estambul realizados a los agraviados, por lo que al rechazarse la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, se vulneran sus derechos humanos, motivo por el que se está en condiciones de atribuir tal resultado material al actuar negligente de los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4 de la FECSE, a efecto de que las víctimas obtengan la reparación integral del daño.

D. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

89. Diversas personas servidoras públicas de la FECSE, incurrieron en acciones y omisiones que produjeron un resultado material, consistentes en violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, consistente en actos de tortura en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4 durante su detención, lo que contraviene lo previsto en el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 93, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, numeral 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por consiguiente los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4 de la FECSE, incumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 6, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

90. Por otra parte, la responsabilidad de las personas servidoras públicas de la FECSE, provino de haber violando el derecho a la integridad y seguridad persona al haber cometido actos de tortura en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4, al momento de su detención, en absoluta contravención de la normatividad antes mencionada, esto a través de una acción imprudente, caracterizada por la infracción a un deber de cuidado que era necesario observar, que los elementos aprehensores de la FECSE no previeron siendo

esto previsible, lo que se acreditó con el cumulo de evidencias que integran el EQ, así como el expediente de Recurso de Impugnación iniciado con motivo de la no aceptación de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, por parte de la FECSE.

91. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4, identificables por ser quienes suscribieron la puesta a disposición de RV1, RV2, RV3 y RV4 ante la autoridad ministerial, esta Comisión Nacional considera necesario que se investigue la línea de mando y a la persona servidora pública encargada del operativo, así como a los demás elementos adscritos a la FECSE de la FGEM que pudiesen estar involucrados por su participación en los hechos, toda vez se advierte una responsabilidad institucional por el escaso control del personal bajo su mando, toda vez que no exigieron ni vigilaron que los elementos a su cargo cumplieran con sus obligaciones legales y respetaran los derechos humanos de las personas.

92. Toda vez que se encuentra radicada la CI en la FECC, en cumplimiento a lo dictado por el Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, por posibles actos de tortura atribuidos a AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía de Investigación Criminal de la FGEM, que participaron en la detención de RV1, RV2, RV3 y RV4, la autoridad ministerial deberá valorar la presente Recomendación, al estar obligada a investigar los hechos de manera exhaustiva.

93. Asimismo, con fundamento en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, y 102 apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 63 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones presentará denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en la FGEM, en contra de las personas

servidoras públicas AR1, AR2, AR3 y AR4 que participaron en la aprehensión de RV1, RV2, RV3 y RV4.

94. Derivado de lo anterior, resulta pertinente exigir la reparación integral del daño, a fin de obtener la restitución, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, por parte de la autoridad y AR1, AR2, AR3 y AR4 personas servidoras públicas de la FECSE, como consecuencia de la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, consistente en actos de tortura en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

95. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, párrafo tercero, 2, fracción I, 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, prevén que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la víctima tiene derecho a una reparación integral; por tanto esta Comisión Nacional emite la presente Recomendación a la FGEM organismo estatal público autónomo, a fin de incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la parte afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

96. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7, 26, 27 fracciones I, II, III, IV y V, 62 fracción I, 64 fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción VI, 75 fracción IV, 88 fracciones II y XXIII, 96, 106, 110 fracción IV, 111 fracción I y último párrafo, 126 fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, al acreditarse violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, consistentes en actos de tortura en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4, durante su detención, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos adscritos a la FECSE de la FGEM, se deberá dar cumplimiento a la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, emitida por la CDHEM.

97. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables.

98. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo en que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior, como ocurre en la mayoría de los casos, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que produjeron, dentro

de los cuales se encuentran, según el caso, la restitución, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición.

99. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”.⁴

100. De conformidad con el artículo 1, párrafo tercero 2, fracción I, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar la misma, respecto a cada uno de los puntos recomendados, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante.

101. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

⁴ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

I. Medidas de restitución

102. Las medidas de restitución buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción I, 42 y 61, fracción II, de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, sin embargo, tal y como lo señaló la CDHEM, en el presente caso existe una “imposibilidad material” para llevar a cabo la restitución de los derechos vulnerados, por parte de los elementos aprehensores de la FECSE de la FGEM, toda vez que han generado actos consumados y de imposible reparación.

II. Medidas de rehabilitación

103. Las medidas de rehabilitación buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos, entre cuyas medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica, tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en el cual la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

104. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, y como consecuencia de los hechos materia de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, emitida por la CDHEM, la FECSE deberá brindar a todas las víctimas directas la atención médica

y psicológica necesaria para afrontar las consecuencias generadas por los hechos victimizantes. Asimismo, deberán atenderse las recomendaciones realizadas en los Protocolos de Estambul practicados a RV1, RV2, RV3 y RV4, para que se dé cumplimiento cabal al segundo punto de la recomendación.

III. Medidas de compensación

105. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

106. De conformidad con los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, la FECSE deberá dar cabal cumplimiento al primer punto de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, se realicen las acciones necesarias para que de manera integral le sea reparado el daño a las víctimas en los términos establecidos en la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM, y en la Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

IV. Medidas de satisfacción

107. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables, de conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

108. Para lo cual, la FECSE deberá dar cabal cumplimiento al punto tercero de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM, a efecto de que colabore con las instancias investigadoras, respondiendo con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen con motivo de los hechos materia de la queja, en especial con aquellos relacionados con la CI.

109. De igual manera, la FECSE deberá dar cumplimiento al punto quinto de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM, para que emita un comunicado público a través del cual condene todo acto de tortura física o psicológica cometida en contra de cualquier persona detenida, exhortando a los elementos de la Agencia de Investigación Criminal a conducirse con total respeto a los derechos de las personas detenidas, el cual deberá contener la manifestación expresa de que se realiza en atención a la recomendación mencionada, así como ser publicado a través de los medios oficiales de la institución, entre los que se encuentra su portal de internet y cualquier red social que maneje.

V. Medidas de no repetición

110. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, por ello, el Estado

debe adoptar todas las medidas legales y administrativas, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, a fin de evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 27, fracción V y 74, de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

111. Para tal efecto, la FECSE deberá dar cumplimiento al cuarto punto de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM, para que se capacite a todo el personal de esa Fiscalía en materia de derechos de las personas detenidas, prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes impartidos en línea por la CNDH.

112. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

113. En la respuesta que dé a esta Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se señale las acciones que habrá de iniciar o realizar para atender los puntos de la recomendación en particular.

114. En atención a lo anterior, se formula respetuosamente a usted señor Fiscal General del Estado de Morelos las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con fundamento en los artículos 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se confirma la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022, emitida por la CDHEM y se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, por parte de la FECSE, derivado de la no aceptación expresa que realizó, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, por lo que se deberá informar a esta Comisión Nacional sobre su aceptación y cumplimiento.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, la FECSE deberá dar cabal cumplimiento al primer punto de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, se realicen las acciones necesarias para que de manera integral le sea reparado el daño a las víctimas en los términos establecidos en la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM, y en la Ley de Víctimas del Estado de Morelos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, y como consecuencia de los hechos materia de la Recomendación de 28 de marzo de 2022, emitida por la CDHEM, la FECSE deberá brindar a todas las víctimas directas la atención médica y psicológica necesaria para afrontar las consecuencias generadas por los hechos victimizantes. Asimismo, deberán atenderse las recomendaciones realizadas en

los Protocolos de Estambul practicados a RV1, RV2, RV3 y RV4, para que se dé cumplimiento cabal al segundo punto de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. De conformidad con los artículo 27, fracción IV y 73 fracción V de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, la FECSE deberá dar cabal cumplimiento al punto tercero de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM, a efecto de que colabore con las instancias investigadoras, respondiendo con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen con motivo de los hechos materia de la queja, en especial con aquellos relacionados con la CI; en la que en cumplimiento a lo dictado por el Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, por posibles actos de tortura atribuidos a AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía de Investigación Criminal de la FGEM, que participaron en la detención de RV1, RV2, RV3 y RV4, la autoridad ministerial deberá valorar la presente Recomendación, al estar obligada a investigar los hechos de manera exhaustiva. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. De conformidad con los artículos 27, fracción V y 74, de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, la FECSE deberá dar cumplimiento al cuarto punto de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM, para que se capacite a todo el personal de la FECSE en materia de derechos de las personas detenidas, prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes impartidos en línea por la CNDH. Dicha capacitación deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, así como a la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo

de 2022 emitida por la CDHEM, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

SEXTA. De conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, la FECSE deberá dar cumplimiento al punto quinto de la Recomendación y Solicitud de 28 de marzo de 2022 emitida por la CDHEM, para que emita un comunicado institucional público a través del cual condene todo acto de tortura física o psicológica cometida en contra de cualquier persona detenida, exhortando a los elementos de la Agencia de Investigación Criminal a conducirse con total respeto a los derechos de las personas detenidas, el cual deberá contener la manifestación expresa de que se realiza en atención a la recomendación mencionada, así como ser publicado a través de los medios oficiales de la institución, entre los que se encuentra su portal de internet y cualquier red social que maneje. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

115. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

116. Comunico a usted que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 136 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone de un plazo de 15 días hábiles para responder por escrito sobre la aceptación de esta Recomendación.

117. Con fundamento en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

118. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional



de los Derechos Humanos, ante ello, este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Morelos, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN